REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinticinco (2025)

Expediente:	19001-3333-002-2021-00034-00
Actor:	ALEXANDER COSME USURRIAGA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – ASMET SALUD E.P.S S.A.S. – E.S.E. HOSPITAL NIVEL I CINCUENTENARIO
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 405

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con el fin de fijar fecha de audiencia inicial.

Para resolver, **se considera:**

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio 125 de 21 de febrero de 2022. Se notificó al extremo por pasiva el 05 de mayo de 2022. El término de traslado venció el 22 de junio de 2022.

Conforme lo anterior, las entidades contestaron la demanda dentro del término de traslado y en sus intervenciones formularon excepciones, así:

Demandado	Intervención
E.S.E. Norte 3 (Hospital Nivel I Cincuentenario) Contestó la demanda el 31 de marzo de 2022	**Excepciones de mérito o mixtas:** - La obligación del médico es de medios y no de resultados. - Medicina como obligación de medios y no resultado – ciencia exacta. - Inexistencia de la obligación de indemnizar y estimación excesiva de perjuicios. - Cobro exagerado de perjuicios. - Ausencia de falla del servicio. - Inexistencia de responsabilidad de acuerdo a la ley. - Inexistencia de error de diagnóstico.

	- Adecuado diagnóstico conforme a la sintomatología presentada por la paciente.
Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Contestó la demanda el 18 de abril de 2022	**Excepciones de mérito o mixtas:** - Falta de legitimación en la causa por pasiva - Ausencia de responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social - Inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. - Inexistencia de la obligación por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. - Prescripción.
Asmet Salud E.P.S. S.A.S. Contestó la demanda el 25 de abril de 2022	**Excepciones previas:** - Falta de legitimación en la causa por activa – relacionada con Jesús Angola Balanta. - Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales frente al señor Marlon Yesid González Lucumi. - Indebida representación del señor Marlon Yesid González **Excepciones de mérito o mixtas:** - Inexistencia de responsabilidad civil atribuible a Asmet Salud E.P.S. en virtud de que n participó en actuación antijurídica por lo que se desvirtúa el nexo causal entre el acto imputado y el daño causado. - Falta de legitimación en la causa por pasiva de Asmet Salud E.P.S. S.A.S. Inexistencia de solidaridad entre Asmet Salud E.P.S. y la E.S.E. que atendió a la señora Gloria Inés González Lucumi por el supuesto daño causado.
Departamento del Cauca Contestó la demanda el 13 de junio de 2022	**Excepciones de mérito o mixtas:** - Falta de legitimación en la causa por pasiva. - Falta de acreditación de la causalidad. - Inexistencia de la obligación. - Inexistencia del derecho invocado y exclusión de la responsabilidad del demandado Departamento del Cauca. - En cuanto al tipo y responsabilidad de la entidad convocada.

Igualmente, Asmet Salud E.P.S. S.A.S. y la E.S.E. Norte 3 (Hospital Nivel I Cincuentenario), formularon llamamientos en garantía y sus llamados, en las respectivas intervenciones formularon excepciones, en el siguiente sentido:

Llamante	Intervención del llamado
E.S.E. Norte 3 (Hospital Nivel I Cincuentenario)	**<u>Previsora S.A. Compañía de Seguros</u>** quien contestó el llamamiento el 12 de marzo de 2024. **Frente a la demanda indicó** **Excepciones de fondo:** - Inexistencia del hecho generador del siniestro o perjuicio al demandante. - Inexistencia de la (sic) factores que integran la responsabilidad civil en salud por la presencia de un excluyente – atención adecuada de la entidad prestadora de servicios de salud. - Inexistencia del nexo de causalidad entre el hecho generador, los perjuicios sufridos por la víctima y el actuar de las demandadas. **Excepción previa:** - Inepta demanda por falta de legitimación o inexistencia del demandado para quien denominó "E.S.E. Hospital Nivel I el Cincuentenario" como entidad demandada. **Frente al llamamiento en garantía** **Excepciones de fondo:** - Aplicación de la cláusula Claims Made contenida en la póliza de seguros No. 1003981 seguro de responsabilidad civil. - Límite de cobertura de los amparos cubiertos. - Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y buena fe de la Previsora S.A. Compañía de Seguros. - Deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil No. 1003981.
	<u>Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda</u> **Frente a la demanda indicó** **Excepciones previas**:

	- Caducidad del medio de control de reparación directa e incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación respecto del Marlon Yesid González Lucumi. **Excepciones de fondo:** - Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado – inexistencia de falla en el servicio médico – ausencia de elementos probatorios para la configuración de la falla o culpa médica. - Antecedentes y riesgos inherentes de la condición médica de la paciente como causa adecuada del daño – ausencia de nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el Hospital del Cincuentenario Nivel I y el hecho dañoso. - La actividad médica comporta obligaciones de medios más no de resultados. - Inexistencia del daño solicitado. - Inexistencia del lucro cesante consolidados y futuro solicitado. - En todo caso, el lucro cesante tanto consolidado como futuro se encuentra mal liquidado. - Inexistencia y, en subsidio, excesiva tasación de los perjuicios morales solicitados. - En todo caso, los perjuicios materiales e inmateriales solicitados no son imputables al actuar de le E.S.E. Hospital Nivel I Cincuentenario. - Imposibilidad del reconocimiento de cualquier otro perjuicio material o inmaterial – naturaleza rogada de la jurisdicción contencioso administrativa. - Coadyuvancia de las planteadas por quien efectuó el llamamiento en garantía a la aseguradora. **Frente al llamamiento en garantía** **Excepciones de fondo:** - Ausencia de cobertura temporal debido a la modalidad “claims made” y los periodos de retroactividad pactados en los contratos de seguro documentados en las pólizas No. 435-88-994000000028, 430-88-994000000034 y 435-88-

	994000000041 – inexistencia de amparo y consecuentemente inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada en tanto no se configuró el riesgo asegurado. - Exclusiones pactadas en las pólizas no. 435-88-994000000028 y 430-88-994000000034 – se excluyeron de la cobertura las reclamaciones por actos médicos realizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta cobertura, o a su fecha de retroactividad, cualquiera que aplique. - La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada – artículo 1079 del código de comercio. - Carácter indemnizatorio del contrato de seguro. - Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a las pólizas No. 435-88-994000000028, 430-88-994000000034 y 435-88-994000000041. - Deducible pactado en las pólizas No. 435-88-994000000028, 430-88-994000000034 y 435-88-994000000041.
Asmet Salud E.P.S. S.A.S llamó a la E.S.E. Norte 3 (Hospital Nivel I Cincuentenario)	La E.S.E. Norte 3 (Hospital Nivel I Cincuentenario) no intervino en la oportunidad para contestar el llamamiento

La parte demandante no presentó reforma a la demanda y teniendo en cuenta que las entidades demandadas y las aseguradoras llamadas en garantía intervinieron en tiempo y formularon las mencionadas excepciones, de las mismas se corrió traslado durante los días 20 a 24 de junio de 2024; en el término legal la parte demandante no se pronunció frente a las mismas.

En consecuencia, previo a programar la audiencia inicial, el Despacho debe pronunciarse sobre las excepciones de carácter previo formuladas, a saber:

Falta de legitimación en la causa por activa – relacionada con Jesús Angola Balanta, quien conforma parte de dicho extremo en calidad cuñado de la víctima, la cual hace referencia a que no se ha aportado prueba hasta esta etapa, de la calidad alegada por este demandante. No obstante, el Despacho considera que su decisión debe diferirse hasta el momento en que se profiera sentencia, pues justamente, no se ha recaudado la prueba que los sujetos procesales pretenden hacer valer para probar los supuestos de hecho de la demanda, entre ellos, el interés que le puede asistir a

los demandantes cuyo vínculo con la víctima es distinto al consanguíneo. En otras palabras, al tratarse de legitimación en la causa, de carácter material, no puede resolverse de plano en esta etapa.

En similar sentido, en lo atinente a la falta de legitimación en la causa por pasiva que alegaron el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento del Cauca y Asmet Salud E.P.S. S.A.S., quienes consideran que no incumplieron sus funciones constitucionales y legales, debe indicarse que en similar sentido a lo expuesto sobre la falta de legitimación por activa, en esta etapa, es prematuro excluir a los extremos, por cuanto la vinculación al proceso responde a la acreditación de la imputación y sobre ello solo puede pronunciarse el Despacho, con posterioridad al recaudo probatorio. En consecuencia, su estudio se diferirá hasta que tome una decisión de fondo en el medio de control.

Respecto a las denominadas: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indebida representación y caducidad del medio de control de reparación directa e incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación respecto, todas relacionadas con el señor Marlon Yesid González Lucumi, se debe indicar que en efecto, en el escrito de la demanda, específicamente en el acápite de pretensiones, esta persona fue enlistada dentro de aquellos por los que se reclama el pago de perjuicios; no obstante, en los acápites restantes, especialmente en el que se enuncia el listado de personas que conforma el extremo por activa, aquel no fue mencionado; este fue justamente el listado que se atendió al momento de ordenar la corrección de la demanda, en el que aquel fue excluido; fue solo hasta que se incorporó al proceso el acta contentiva de la audiencia de conciliación prejudicial que se registra específicamente lo acontecido con este persona y aunque podría concluirse que el Juzgado no lo estaba teniendo en cuenta como miembro del grupo demandante, para dar claridad sobre este punto, se declararán probadas las excepciones formuladas y se dispondrá su exclusión del extremo procesal, en tanto quedó incluido en apartes de la demanda, pese a que la propia apoderada de la parte demandante, desistió de incluirlo en este grupo.

En relación con la excepción denominada: inepta demanda por falta de legitimación o inexistencia del demandado para quien denominó “E.S.E. Hospital Nivel I el Cincuentenario” como entidad demandada, indicará la infrascrita que aunque la técnica jurídica utilizada en el líbelo introductor incurrió en la impresión de citar al extremo por pasiva a la institución prestadora de los servicios de salud, esta situación no tuvo entidad suficiente para vulnerar los derechos procesales y en especial los de contradicción y defensa de quien debía ser vinculado al proceso, en tanto que la E.S.E. Norte 3 efectivamente intervino en el medio de control y está debidamente representada; en consecuencia, como la citación al proceso del

referido extremo procesal cumplió su finalidad, no se declarará probada tal excepción.

Las demás excepciones, teniendo en cuenta que atacan el fondo del asunto, se analizarán en la sentencia como argumentos de defensa de las entidades demandadas.

Ahora bien, agotadas las etapas previas sin que se observe causal de nulidad alguna hasta esta etapa del proceso, se procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe recordarse que la Rama Judicial continuará el trámite de los procesos judiciales privilegiando el uso de las herramientas tecnológicas, por tanto, la audiencia se realizará de manera virtual.

Para el efecto, por intermedio de la secretaría del Despacho, previo a la realización de la audiencia, se remitirá el mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes, en el que se incluirá el link para acceder a la audiencia virtual, el protocolo de la misma y el vínculo del expediente judicial electrónico y digitalizado.

Se solicita la colaboración de las partes, en el sentido de allegar antes de la fecha de la audiencia y al correo electrónico del juzgado, la documentación o memoriales que vayan a presentar para su respectiva consideración. Igualmente, deberán confirmar con anticipación (3 días antes de la fecha de audiencia) los correos electrónicos de las partes que asistirán a la diligencia.

Por lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO: Declárense probadas las excepciones denominadas ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indebida representación, formuladas por Asmet Salud E.P.S. S.A.S. De caducidad e incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, formulada por la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., todas relacionadas con el señor Marlon Yesid González Lucumi y en tal sentido, entiéndase que esta persona está excluida del extremo por activa en el presente medio de control.

SEGUNDO: Declárese no probada la excepción de inepta demanda por falta de legitimación o inexistencia del demandado para quien denominó “E.S.E. Hospital Nivel I el Cincuentenario” como entidad demandada.

TERCERO: Difiérase el estudio de las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por activa – relacionada con Jesús Angola Balanta, alegada por Asmet Salud E.P.S. S.A.S, y la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento del Cauca y Asmet Salud E.P.S. S.A.S.

Igual trámite se impartirá a los medios exceptivos formulados por la E.S.E. Norte 3 (Hospital Nivel I Cincuentenario)[1], la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social[2], Asmet Salud E.P.S. S.A.S.[3], el Departamento del Cauca[4], la Previsora S.A. Compañía de Seguros[5] y la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.[6].

CUARTO: Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, **el 30 de junio de 2025 a las 02:00 p.m.**

QIUNTO: Llévese a cabo en forma virtual la realización de la audiencia, para lo cual, por secretaría, previo a la realización de la misma, envíese el respectivo mensaje de datos que deberá contener el link para acceder a la audiencia virtual, el protocolo de la misma y el vínculo del expediente electrónico.

Se solicita la colaboración de las partes, en el sentido de allegar antes de la fecha de la audiencia y al correo electrónico del juzgado, la documentación o memoriales que vayan a presentar para su respectiva consideración. Igualmente, deberán

---

[1] La obligación del médico es de medios y no de resultados. Medicina como obligación de medios y no resultado – ciencia exacta. Inexistencia de la obligación de indemnizar y estimación excesiva de perjuicios. Cobro exagerado de perjuicios. Ausencia de falla del servicio. Inexistencia de responsabilidad de acuerdo a la ley. Inexistencia de error de diagnóstico. Adecuado diagnóstico conforme a la sintomatología presentada por la paciente.

[2] Ausencia de responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social. Inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. Inexistencia de la obligación por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. Prescripción.

[3] Inexistencia de responsabilidad civil atribuible a Asmet Salud E.P.S. en virtud de que n participó en actuación antijurídica por lo que se desvirtúa el nexo causal entre el acto imputad

[4] Falta de acreditación de la causalidad. Inexistencia de la obligación. Inexistencia del derecho invocado y exclusión de la responsabilidad del demandado Departamento del Cauca. En cuanto al tipo y responsabilidad de la entidad convocada.

[5] Inexistencia del hecho generador del siniestro o perjuicio al demandante. Inexistencia de la (sic) factores que integran la responsabilidad civil en salud por la presencia de un excluyente – atención adecuada de la entidad prestadora de servicios de salud. Inexistencia del nexo de causalidad entre el hecho generador, los perjuicios sufridos por la víctima y el actuar de las demandadas. Aplicación de la cláusula Claims Made contenida en la póliza de seguros No. 1003981 seguro de responsabilidad civil. Límite de cobertura de los amparos cubiertos. Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y buena fe de la Previsora S.A. Compañía de Seguros. Deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil No. 1003981.

[6] Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado – inexistencia de falla en el servicio médico – ausencia de elementos probatorios para la configuración de la falla o culpa médica. Antecedentes y riesgos inherentes de la condición médica de la paciente como causa adecuada del daño – ausencia de nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el Hospital del Cincuentenario Nivel I y el hecho dañoso. La actividad médica comporta obligaciones de medios más no de resultados. Inexistencia del daño solicitado. Inexistencia del lucro cesante consolidados y futuro solicitado. En todo caso, el lucro cesante tanto consolidado como futuro se encuentra mal liquidado. Inexistencia y, en subsidio, excesiva tasación de los perjuicios morales solicitados. En todo caso, los perjuicios materiales e inmateriales solicitados no son imputables al actuar de le E.S.E. Hospital Nivel I Cincuentenario. Imposibilidad del reconocimiento de cualquier otro perjuicio material o inmaterial – naturaleza rogada de la jurisdicción contencioso administrativa. Coadyuvancia de las planteadas por quien efectuó el llamamiento en garantía a la aseguradora. Ausencia de cobertura temporal debido a la modalidad "claims made" y los periodos de retroactividad pactados en los contratos de seguro documentados en las pólizas No. 435-88-994000000028, 430-88-994000000034 y 435-88-994000000041 – inexistencia de amparo y consecuentemente inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada en tanto no se configuró el riesgo asegurado. Exclusiones pactadas en las pólizas no. 435-88-994000000028 y 430-88-994000000034 – se excluyeron de la cobertura las reclamaciones por actos médicos realizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta cobertura, o a su fecha de retroactividad, cualquiera que aplique. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada – artículo 1079 del código de comercio. Carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a las pólizas No. 435-88-994000000028, 430-88-994000000034 y 435-88-994000000041. Deducible pactado en las pólizas No. 435-88-994000000028, 430-88-994000000034 y 435-88-994000000041.

confirmar con anticipación los datos de contacto de los apoderados que asistirán a la diligencia.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado Luis Eduardo Ospina Zamora, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.340 de Palmira (Valle del Cauca), portador de la T.P. No. 86.093 del CSJ, como apoderado de la Previsora Compañía S.A.. Compañía de Seguros, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 39.116 del CSJ, como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEXTO: Acéptese la revocatoria del poder otorgado a la abogada Sandra del Pilar Velandia, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.637.807 de Guachetá (Cundinamarca), portadora de la tarjeta profesional No. 161.099 del CSJ, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

En su lugar **reconózcase** personería adjetiva para actuar al abogado Guillermo León Herrada Polania, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.176 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 34.402 del CSJ, como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el poder obrante en el expediente, y en esta misma actuación procesal **acéptese** la revocatoria del poder a él conferido.

Finalmente para ejercer la representación de la entidad referida en el presente numeral **reconózcase** personería adjetiva para actuar a la abogada Marcela Ramírez Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.561.031 de Bogotá D.C., portadora de la T.P. No. 57.775 del CSJ.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado Alejandro López Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.569 de Popayán (Cauca), portador de la T.P. No. 252.527 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el expediente.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado Julián Daniel Paternina del Rio, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.208.594 de Cartagena (Bolívar), portador de la T.P. No. 168.284 del CSJ, como apoderado de Asmet Salud E.P.S. S.A.S.,

NOVENO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia y remítase el mensaje de datos en los términos que dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado electrónicamente

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida la integridad y autenticidad de este documento podrá ser consultado en el link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx